

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos identificado bajo el Radicado No. 2022-056, indicándole que el demandado arrimó al dossier solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, acompañada de la respectiva liquidación del crédito a corte del 18 de julio de la anualidad y la constitución de un depósito en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario por valor de setecientos cincuenta y ocho mil trescientos diecisiete pesos con sesenta y ocho centavos (\$758.317.68).

En similar sentido, se pone de presente que el deudor constituyó el 24 de junio del 2022, depósito judicial por valor de UN MILLÓN SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.062.315), mismo que fue tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación. En razón a ello, se incorpora al expediente la respectiva constancia descargada de la plataforma del banco.

Por otro lado, se allegó el certificado de tradición del vehículo de placas MAP895, conforme su requerido en el auto No. 255 del 12 de julio del 2022.

Así mismo, se recibió oficio de Bancoomeva informando que el ejecutado no tiene vínculos financieros susceptibles de embargo con la entidad.

Ahora bien, conforme al requerimiento elevado, el Concejo Municipal de San José Caldas, informó que en la actualidad no existen ninguna cuenta por pagar a los concejales del municipio, ya que las obligaciones existentes con anterioridad a la fecha ya fueron canceladas, esto incluye al concejal Mauricio Tabares Ospina, por lo que no fue posible atender la orden de embargo emitida.

Finalmente se informa que no existe embargo de remantes dentro de la presente causa.

San José, Caldas 04 de agosto de 2022.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter. No. 286

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Leidy Johana Marín Álvarez, representante legal
Brenda Tabares Marín.
Demandado: David Mauricio Tabares Ospina
Radicado: 17665-40-89-001-2022-00056-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del presente proceso Ejecutivo de alimentos.

II. HECHOS

Mediante auto interlocutorio No. 212 del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), el Despacho libró mandamiento de pago.

El señor David Mauricio Tabares, mediante escrito allegado el día 21 de julio de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y allegó la respectiva liquidación del crédito.

El 26 de julio del 2022, se fijó en lista el traslado en lista de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada.

Dentro del término de traslado de la liquidación, la parte actora no presentó ningún pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

“De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”

En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una formula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no solo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, **y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.**” (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas y descendiendo al sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) Liquidación del crédito. ii) Constitución de dos depósitos judiciales a órdenes del Juzgado. iii) Escrito proveniente del ejecutado, donde solicita la terminación del proceso por pago. iv) Traslado de la Liquidación. v) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por pago total de las cuotas alimentarias en mora, teniendo en cuenta que con la constitución de los depósitos judiciales de satisfacen en su totalidad las cuotas alimentaria que se encontraban en mora; así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 09 de junio del 2022, consistentes en el embargo y retención de los depósitos que posea el demandado en las diferentes entidades financieras, embargo y retención de los honorarios, salarios o remuneración que devengue el demandado al servicio del Concejo Municipal de San José, embargo y secuestro del vehículo de placas No. MAP895 y la medida cautelar de limitación de salida del país del señor DAVID MAURICIO TABARES OSPINA. De igual forma se dispondrá la entrega a la parte actora de las sumas de dinero que fueron consignadas por el ejecutado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

Líbrense los oficios correspondientes comunicando lo pertinente.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previo a las anotaciones en el respectivo sistema, y que se descargue definitivamente de la estadística.

Finalmente incorpórese al dossier, sin trámite alguno, el certificado de tradición del vehículo objeto de cautela y los oficios provenientes de Bancoomeva y el concejo municipal de San José Caldas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de San José – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de la menor Brenda Tabares Marín, promovido por su representante legal señora Leidy Johana Marín Álvarez, contra el señor DAVID MAURICIO TABARES OSPINA, por pago total de las cuotas de alimento que se encontraban en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas mediante auto del 09 de junio del 2022, consistentes en el embargo y retención de los depósitos que posea el demandado en las diferentes entidades financieras, embargo y retención de los honorarios, salarios o remuneración que devengue el demandado al servicio del Concejo Municipal de San José, embargo y secuestro del vehículo de placas No. MAP895 y la medida cautelar de limitación de salida del país del señor DAVID MAURICIO TABARES OSPINA. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER la entrega a la parte actora de las sumas de dinero que fueron consignadas por el ejecutado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el respectivo sistema y descárguese definitivamente de la estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

<p style="text-align: center;">Juzgado Promiscuo Municipal – San José <u>CERTIFICO</u></p> <p>Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 96 de la presente fecha. San José 05 de agosto de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> Vanessa Salazar Urueña Secretaria</p>

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d6fea38e3f68c57a86e1aa55e7b4801f27e3a84101a6b8b7b08886e552d134**

Documento generado en 04/08/2022 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>